



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 176-2020-MDNCH

Nuevo Chimbote, 28 de Octubre del 2020

VISTO:

El Informe N° 156-2020-MDNCH-GAJ de fecha 20 de octubre del 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2020-MDNCH/CS, para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Creación de los Servicios de Transitabilidad en el A.H. Los Licenciados I Y II Etapa, Distrito de nuevo Chimbote-Santa-Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 279-2020-GM-MDNCH, de fecha 08 de setiembre del 2020, se resuelve aprobar el expediente de contratación para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Creación de los Servicios de Transitabilidad en el A.H. Los Licenciados I Y II Etapa, Distrito de nuevo Chimbote-Santa-Ancash", SNIP N° 356753, cuyo valor estimado es S/. 140,537.00 (Ciento Cuarenta Mil Quinientos Treinta y Siete con 00/100 Soles).

Que, asimismo, con Resolución de Gerencia Municipal N° 284-2020-GM-MDNCH, de fecha 09 de setiembre del 2020, se resuelve aprobar las Bases Administrativas para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2020-MDNCH/CS, para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "Creación de los Servicios de Transitabilidad en el A.H. Los Licenciados I Y II Etapa, Distrito de nuevo Chimbote-Santa-Ancash".

Que, referente a la Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N° 30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. **Es preciso señalar, además, que conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable.**

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, **otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**".



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

Que, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley.

Que, al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

Que, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo; mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas.

Que, la Ley de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú en su Primera Disposición Complementaria Final establece que: "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"

Que, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre el TUO de la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley".

Que, de conformidad con lo expuesto, las condiciones contempladas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

Que, en ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Que, estando a lo señalado en el Informe N° 1893-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 05 de octubre del 2020, señala que luego de la evaluación ex post del proceso de selección A S N° 010-2020-MDNCH/CS, para la contratación de la Supervisión de Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL A. H. LOS LICENCIADOS Y II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH", se tiene que al momento de revisar la documentación del proceso, se observa que el comité de selección, NO ha tenido en cuenta lo mencionado en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, con relación a lo que indica en el punto 7.2 Inscripción / reinscripción en los registros de ejecutor y consultor de obra, específicamente en lo que muestra el Anexo N° 02 de la presente directiva, por lo tanto se aprecia que al momento de preparar las bases estándar del proceso de selección, se determinó que la HABILIDAD de los postores deben presentar lo siguiente:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Importante para la Entidad

Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN <u>Requisitos:</u> Inscripción Vigente en el Registro Nacional de Proveedores como consultor de Obra en la Especialidad; en la Categoría B como mínimo, de acuerdo a la Ley N° 30225 y la Directiva N°016-2016-OSCE/CD. Importante De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado. <u>Acreditación:</u> Copia simple de la consultoría de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores como consultor de Obra en la Especialidad de Consultoría de Obras Viales – Puertos y afines, en la Categoría B. Importante En el caso de consorcios, todos los integrantes deben acreditar este requisito.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que menciona la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, en el objeto y su alcance, la cual a la letra dice "... la presente Directiva es de aplicación obligatoria para los proveedores que siguen procedimientos y/o trámites ante el Registro Nacional de Proveedores...".

Anexo N° 2

CATEGORÍAS DE LOS CONSULTORES DE OBRAS

Categoría	Monto mínimo de experiencia según el monto de ejecución de obra determinado en el Expediente Técnico de Obra o el monto total de la obra	Acreditación de la experiencia	Monto máximo de las contrataciones de consultoría de obra según la especialidad en las que puede participar
A	-	No requiere acreditar experiencia	Hasta 8 UIT
B	≥ S/ 400,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o mayor a S/ 400,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 200,000.00	Hasta el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada
C	≥ S/ 4 000,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o superior a S/ 4 000,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 2 000,000.00	Hasta 5 veces el monto del valor referencial de la Adjudicación Simplificada.
D	≥ S/ 20 000,000.00	Se acreditará con un servicio de consultoría de obra cuyo monto de ejecución de obra determinado en el expediente técnico de obra, sea igual o mayor a S/ 20 000,000.00; o con dos servicios de consultorías de obras iguales o mayores a S/ 10 000,000.00.	Sin límites

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se acreditará en función al porcentaje de las obligaciones asumidas en el consorcio.

Que, a pesar de ello el postor ESPINOZA HARO TANIA ELVIRA, presenta la siguiente observación (con la finalidad de permitir la mayor cantidad de postores y fomentar la participación de acuerdo a los principios de las contrataciones se debe permitir que la categoría mínima sea especialidad de consultoría de obras viales – puentes; en la categoría A como mínimo). **Ante ello el Comité de Selección en la absolución de las consultas y observaciones, procedió con ACOGER, lo solicitado por el participante y quedaría de la manera siguiente especialidad de Consultoría de Obras Viales – puentes; en la Categoría A.**

Que, el Comité de Selección indica que se le ha inducido al error debido a que la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, es de pleno conocimiento de los proveedores, por lo tanto al analizar la observación que se muestra, de forma intencional INDUCE al error al comité absolviendo y acogiendo la observación con la sana intención de dar muestras de transparencia en los procesos de selección **Por tal motivo a pesar de ello debe llamarse la atención al comité para que en lo posterior sean más diligentes y no permitan que participantes de forma intencionada permitan se induzca al error involuntario. Debido a ello y habiéndose otorgado la buena pro, a un postor que no cumple de acuerdo a la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, debe declararse la Nulidad de Oficio y retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

Que, de acuerdo al ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDNCH/CS, para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL A. H. LOS LICENCIADOS I Y II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH", se otorgó la buena pro a ESPINOZA HARO TANIA ELVIRA, por S/. 140,537.00 Soles, se tiene que el mismo es acto administrativo emitido que le favorece, por Resolución de Alcaldía N° 161-2020-MDNCH, de fecha 08 de octubre del 2020, se resolvió Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio, del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDNCH/CS, para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL A. H. LOS LICENCIADOS I Y II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH", de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución. Así como resuelve (...) CONCEDER al postor ESPINOZA HARO TANIA ELVIRA, el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la resolución para que en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo que estime pertinente. Resolución que ha sido válidamente notificada el 08 de octubre del 2020, según se desprende de la Carta N° 060-2020-MDNCH-SG de fecha 08 de octubre del 2020.

Que, la Oficina de Secretaría General, encargada de la instrucción del procedimiento de nulidad de oficio, por Informe N° 390-2020-MDNCH-OSG, de fecha 16 de octubre del 2020, hace de conocimiento que ha transcurrido el plazo otorgado desde la fecha de notificación, para la presentación de los descargos correspondiente al postor ESPINOZA HARO TANIA ELVIRA, según cargo de notificación y no existe documento alguno por parte del postor antes mencionado.

Que, atendiendo a lo señalado, el postor ESPINOZA HARO TANIA ELVIRA, no ha presentado sus descargos, pese a que se encuentra válidamente notificada, se tiene que el acotado procedimiento de nulidad de oficio se encuentra expedido para que sea resuelto y estado a lo señalado por el Comité de Selección en el Informe N° 1893-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 05 de octubre del 2020, y habiendo efectuado la revisión y valoración de los actuados se coligue que efectivamente en el acotado proceso de selección **se ha incurrido en causales de nulidad insalvable** y estando que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen que: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado", y habiéndose determinado la etapa del proceso de selección en el que se ha incurrido en causal de nulidad corresponde **que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones.**

Que, aunado a lo esgrimido debe de meritarse que en el Informe N° 1893-2020-MDNCH-GAYF/SGLYCP, los miembros del comité admiten que su accionar fue negligente y pasible de sanción, sin embargo no es de su competencia determinar la sanción que se les debe de imponer, en razón que la misma de conformidad a lo estipulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", que en el numeral 8.1 establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

"EL CAMBIO ESTÁ EN MARCHA"

Que, el acotado dispositivo también señala en el literal f) del numeral 8.2 que el Secretario Técnico emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo. Siendo así, **corresponde a la Secretaría Técnica identificar la posible sanción a aplicarse que permitirá a la vez identificar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario**, quienes finalmente decidirán adoptar o no dicha propuesta, en tanto que como se ha señalado el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el Despacho de Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resuelva declarar la NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDNCH/CS, para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL A. H. LOS LICENCIADOS I Y II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH", y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2020-MDNCH/CS, para la Consultoría de Obra – Supervisión de Obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL A. H. LOS LICENCIADOS I Y II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH", y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Órgano encargado de las contrataciones, sean diligentes y cumplan con sus funciones con arreglo a la Ley de Contrataciones, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y demás normas conexas.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adoptar las acciones correspondientes, en aplicación de lo normado en el artículo 9° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de impartir instrucciones para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para que se avoque a su conocimiento y proceda conforme a sus facultades.

Artículo Quinto.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes y a la parte interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



Sr. Creencia Caldera Egúsquiza